

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00197
De. Neyla Vargas en representación de
Jamer David Saavedra Vargas
Contra. Secretaría de Educación de Bogotá.

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Neyla Vargas en representación de Jamer David Saavedra Vargas presentó acción de tutela contra Secretaría de Educación de Bogotá, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que la accionante es madre cabeza de familia y vela por el sostenimiento de sus dos hijos menores de edad, trabaja como operaria del Frigorífico San Isidro y recibe como sueldo un salario mínimo, para el sustento de su familia.

1.2. Que durante todo el año 2019, su hijo Jamer David Saavedra Vargas recibió por parte de la accionada un subsidio de transporte escolar, pues el agenciado estudia en el Colegio Gran Yomasa (IED).

1.3. Que la Secretaría de Educación de Bogotá dispuso que se tenía que actualizar la información y datos del beneficiario del subsidio en su página web, entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre de 2019, por lo que en varias ocasiones intentó realizar tal actuación, pero la plataforma de la Secretaría de Educación fallaba. Ello, aunado a que es una persona que no tiene conocimiento en el manejo de internet y, además, la mayor parte del día la dedica a trabajar en busca del sustento de su núcleo familiar.

1.4. Que en el presente año, se le suspendió la entrega del subsidio de transporte escolar para el agenciado, razón por la que ha presentado varias peticiones; Sin embargo, la accionada le informa que el referido beneficio no se le otorga toda vez que no se realizó la actualización de datos en la página web.

1.5. Que a la fecha ha tenido que sufragar los gastos de transporte del agenciado, quien algunas veces se ha tenido que ir caminando al colegio, toda vez que no cuentan con los recursos económicos para cubrir su desplazamiento hasta la sede estudiantil, lo que sin duda ha afectado la calidad de vida de su familia y su mínimo vital,

pues para cubrir los gastos de transporte, en muchas ocasiones ha tenido que afectar la canasta familiar.

1.6. Que a la fecha se encuentra hospitalizada a causa de una celulitis en su pierna izquierda (sic).

1.7. Que la accionada hace prevalecer un trámite administrativo que presentó fallas técnicas, para negar el subsidio de transporte escolar al agenciado.

II. DERECHO INVOCADO

Aduce la accionante que se le amenazan y vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

III. PETICION

Solicitó como medida provisional que se le ordene a la accionada que reconozca y pague el subsidio de transporte escolar al menor agenciado.

De otro lado, solicitó la protección de los derechos relacionados en precedencia y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación Distrital que pague al agenciado el subsidio de transporte escolar al cual tiene derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 16 de marzo de 2020, ordenándose notificar a la accionada.

De otro lado, se negó la medida provisional solicitada, como quiera que no se evidenciaron los presupuestos de necesidad y urgencia que establece el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para su decreto, por cuanto los colegios públicos y privados se encuentran cerrados.

V. CONTESTACIÓN

La Secretaría de Educación de Bogotá señaló, que realizada la verificación del caso, respecto de la solicitud del beneficio de movilidad escolar a nombre de Jamer David Saavedra Vargas, matriculado en el Colegio Gran Yomasa IED, se evidencia que el responsable del estudiante no realizó el proceso de actualización de información al programa en las fechas establecidas y como quiera que dicha actuación es indispensable para participar en el proceso de asignación de los beneficios, se informó sobre la inviabilidad de aprobación del beneficio para el calendario escolar 2020.

Dijo además, que el mencionado proceso de actualización de información fue publicado a través de la página web de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.gov.co y divulgado a través de las instituciones educativas distritales y las direcciones locales.

De otro lado, informó que las actividades de inscripción y actualización efectuados por la Dirección de Bienestar Estudiantil en cada vigencia son realizadas en virtud de los procesos de focalización de los beneficios establecidos en el manual operativo reglamentado mediante Resolución 039 de 2018, en los cuales se priorizan los estudiantes en situación de discapacidad y antiguos en el programa, por lo que para la vigencia 2020 participaron de los procesos de actualización e inscripción 58.523 estudiantes, de los cuales registran 16.000 que cumplen con la totalidad de requisitos para pertenecer al programa en lista de espera.

Así las cosas, de asignarse el beneficio al agenciado, se vulneraría el derecho al debido proceso de los estudiantes que participaron del proceso de inscripción en las fechas establecidas. Además, teniendo en cuenta que el estudiante fue promocionado desde el 2 de octubre de 2019, solo se requería la confirmación o diligenciamiento de los datos personales del estudiante y su lugar de residencia, con el fin de realizar los estudios técnicos correspondientes.

Sin embargo, manifiesta que la Dirección de Bienestar Estudiantil, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada al Programa de Movilidad Escolar, así como las disposiciones técnicas y operativas, recibe excepcionalmente solicitudes que son radicadas durante el año por los padres de familia que no participaron de los procesos establecidos para cada vigencia, para los cuales se realiza la evaluación de requisitos y según los criterios para acceder al beneficio, determina cuáles estudiantes son vinculados al programa.

Pese a lo anterior, una vez realizada la evaluación de asignación directa, concluyó que no es viable la asignación de beneficio de movilidad escolar para el estudiante en mención, por cuanto no participó de los procesos de actualización en las fechas establecidas y no cumple con criterio alguno de asignación directa y que los estudiantes cuya inclusión en el programa se solicita a través de acción de tutela, deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente para acceder a la asignación de los beneficios.

Por otra parte, manifiesta que no le consta que la accionante haya intentado realizar la actualización de los datos en varias ocasiones y menos aun que no tenga conocimiento en el manejo de internet, pues el menor recibió el subsidio de transporte durante el año 2019, situación que permite deducir que conocía el procedimiento, requisitos y criterios para la asignación de los beneficios del programa de movilidad escolar, incluido el

proceso de actualización de datos a través de la página de la Secretaría de Educación del Distrito.

Dijo también, que no es cierto que se le haya suspendido el beneficio de subsidio de transporte al accionado, sino que lo que opera en este caso al no haberse realizado la actualización de los datos en las fechas preestablecidas en el cronograma de vigencia 2020, es el desistimiento, de conformidad con el acuerdo de corresponsabilidad que deben suscribir los padres o acudientes del menor.

Finalmente, aduce que la no asignación del beneficio de movilidad no fue arbitraria ni caprichosa, sino que la misma se fundó en la Resolución No. 039 del 19 de enero de 2018, que regula el Manual Operativo del Programa de Movilidad y que el derecho de petición presentado por la accionante se radicó en enero de 2020, solicitud que a todas luces es extemporánea, teniendo en cuenta la fecha de cierre de las inscripciones, ante lo cual, la Dirección Local informó las razones por las cuales no procedía la solicitud, pues aproximadamente 16.000 estudiantes se encuentran en lista de espera. En tal virtud, solicita se desestime la acción de tutela y, en consecuencia, se archiven las diligencias.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un

proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

6.2. Del caso concreto

En ejercicio de ésta acción constitucional, Neyla Vargas en representación de Jamer David Saavedra Vargas presentó acción de tutela contra Secretaría de Educación de Bogotá, al considerar, que la accionada vulnera los derechos del agenciado al no otorgarle el subsidio de movilidad escolar por ella solicitado.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

6.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que *“el transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho a la educación”*.¹

6.4. No obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que el menor agenciado fue beneficiado con el subsidio de

¹ Corte Constitucional T-537/17

transporte para la vigencia 2019 y que para continuar con dicho beneficio en el año 2020, debía cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, entre ellos, actualizar sus datos a través de la página web www.educacionbogota.gov.co, entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre de 2019, proceso de actualización de información que fue publicado a través de la página web y divulgado a través de las instituciones educativas distritales y las direcciones locales.

Ahora bien, el artículo 7° de la Resolución 1795 de 2016, que modifica parcialmente la Resolución 1531 del 29 de agosto de 2014 "Por la cual se reglamentan las condiciones generales del Programa de Movilidad Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito en diferentes modalidades" establece:

“PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN: *Para la asignación del beneficio de Ruta Escolar o Subsidio de Transporte, se atenderá el siguiente procedimiento:*

a) Las solicitudes deben ser realizadas por los padres, acudientes o estudiantes mayores de edad mediante inscripción en el sistema establecido para tal fin y en las fechas señaladas para tal efecto.

b) La Dirección de Bienestar Estudiantil, previo estudio y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada al componente de “Movilidad Escolar” señalará el número de rutas y Subsidios de Transporte que se implementarán y el número de cupos en cada una de ellas.

c) Se asignarán los cupos disponibles en estricto orden de radicación, y bajo los criterios señalados en el artículo anterior, priorizando la asignación de los cupos disponibles en la Ruta Escolar.

d) La asignación del beneficio quedará formalizada en el momento que se firme y entregue en las condiciones establecidas por la Dirección de Bienestar Estudiantil en el acta de compromiso en donde aceptan las obligaciones y condiciones adquiridas con este beneficio. (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, la accionante alude no haber cumplido con el mencionado requisito, debido a que se le presentaron fallas técnicas en la página web a la cual debía acceder. Ello, aunado a que no tiene mayor conocimiento en sistemas y no cuenta con tiempo disponible para tal efecto, en tal virtud, presentó ante la accionada dos solicitudes tendientes a que no se le retirara el beneficio de transporte escolar a su menor hijo, siendo estas negadas por la Secretaría de Educación, con base en que las fechas de actualización de datos culminaron y al no actualizar los datos necesarios se entiende desistido el beneficio pretendido.

A este respecto, el artículo noveno de la mencionada Resolución establece, como causales de pérdida del beneficio de movilidad escolar, entre otros, por *“k) La no formalización del beneficio durante las fechas establecidas.*

Tomando en consideración lo anterior, debe reiterarse que la accionada informó haber publicitado por distintos medios, los requisitos necesarios para continuar con el beneficio requerido y, además, que la accionante conocía el trámite a seguir para acceder al subsidio aquí pretendido; Sin embargo, ésta no cumplió con la actualización de datos necesaria y, en tal virtud, no es posible que mediante esta especial vía se obvien tales requisitos, más aún partiendo de la base que la tutelante contaba con 30 días para efectuar la actualización de datos.

Finalmente, debe decirse que, de acceder a las pretensiones de la accionante, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de los menores que encontrándose en la misma relevancia constitucional del agenciado, sí cumplieron con los requisitos establecidos para el acceso al beneficio de transporte escolar, entre otros, el de la actualización de datos en las fechas estipuladas para tal efecto.

Puestas de esta manera las cosas, se advierte la improcedencia de la acción constitucional y, en tal virtud, habrá de negarse el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

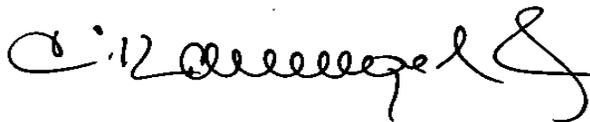
VII. RESUELVE:

7.1. Negar la protección solicitada por Neyla Vargas en representación de Jamer David Saavedra Vargas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

7.2. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.3. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez